

INFORME: Señor Juez, en los consecutivos 07 a 10 del expediente digital reposa una documentación remitida desde el correo electrónico de Adriana Ortiz -persona que nada tiene que ver con este proceso-, documentación al parecer relacionada con la publicación del edicto ordenado por este Despacho mediante auto del 8 de julio pasado, misma que dejo a su consideración. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario de Prescripción A. E.
Demandante:	Gloria Lucía Cañas de Ramírez
Demandado:	Herederos de Gerardo Metaute y Ana Sofía González y personas indeterminadas
Radicado:	050013103013-2011-00511-00
Asunto:	Inadmite publicación

Teniendo en cuenta el anterior informe, precisa indicar que en virtud de la forma como se vienen recibiendo las actuaciones y documentación con destino a los diferentes procesos, aún aquellos que, como en este caso, se rigen por el Código de Procedimiento Civil, es carga de quien funge como apoderado remitir desde su correo electrónico las solicitudes y actos que a bien tenga realizar en relación con el trámite, dado que solo de esta manera se puede determinar que fue quien originó la respectiva actuación o solicitud y que es quien está cumpliendo con la carga que le es propia como representante judicial de la parte que apodera.

Dicho esto, se advierte que, en adelante, no se atenderá ninguna solicitud o trámite del apoderado judicial de la parte actora que no provenga del correo electrónico que como suyo informó al Despacho, esto es, gomezrendonpedro481@gmail.com.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se allega una documentación que si bien no proviene del correo electrónico del apoderado mencionado, se observa que al parecer tiene que ver con el emplazamiento ordenado mediante auto del 8 de julio pasado y por lo tanto al verificar, solo por esta vez, si la misma cumple los requisitos mínimos exigidos para ser admitida, concluye el Despacho que ésta no es de recibo teniendo en cuenta que la información allí plasmada no coincide con la vertida en el edicto realizado por el Despacho y que fuera remitida al apoderado judicial de la parte actora para su publicación, la que, dicho sea de paso, no era necesario realizar a través de una radiodifusora.

Lo anterior, por cuanto en el edicto remitido por el Despacho la información contenida es “...siendo los herederos determinados de Ana Sofía González de Cañas sus hijos Guillermo Alberto, Amanda de Jesús, Ana Sofía...”, mientras que en el la página del periódico arrimada se observa que lo publicado fue “...siendo los herederos determinados de Ana Sofía González de Cañas y sus hijos Guillermo Alberto, Amanda de Jesús, Ana Sofía...”, agregando una conjunción que cambia totalmente el sentido y el contexto de lo que debe publicarse, razón que resulta suficiente para disponer que dicha publicación se realice nuevamente y en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 045 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 24 de 08 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria